

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Radicado 2019-0723.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por MYRIAM AGUIRRE TEJADA en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Se deja constancia que PROTECCION S.A consignó en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho la suma de \$1.817.052.00 por concepto de costas procesales.

Sírvase proveer.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO nro. 295**

**MYRIAM AGUIRRE TEJADA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PROTECCIÓN S.A.", para que se libere mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 26 de julio de 2021, se

declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por MYRIAM AGUIRRE TEJADA, el cual se realizó a través de la AFP PROTECCIÓN S.A., ordenando el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los aportes acumulados en su cuenta de ahorro individual con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión de mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargos a sus propios recursos, debidamente indexados; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2021, modificó el ordinal cuarto de la sentencia en el sentido de indicar que la actora estuvo afiliada a Colpensiones desde el 6 de agosto de 1986.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que la AFP PROTECCIÓN S.A. traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta de ahorro individual de Myriam Aguirre Tejada, con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión de mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargos a sus propios recursos, debidamente indexados, y de Colpensiones en reactivarla como

su afiliada.

Respecto de las costas procesales a que fue condenada la AFP PROTECCION S.A. este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que dicha sociedad consignó a órdenes del proceso las mismas. En consecuencia, se ordena hacer entrega al apoderado judicial de la parte demandante de dicha suma de dinero, toda vez que tiene la facultad para recibir, conforme se indica en el poder que le conferido.

Sobre las costas procesales a que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", este despacho igualmente se abstendrá de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que conforme lo indicó la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia del 20 de agosto de 2020, para que ello sea posible, cuando se trata de la Nación o una entidad territorial, deben haber pasado diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia y en el presente caso ese plazo no ha transcurrido, teniendo en cuenta que la ejecutoria del auto que liquidó las costas en contra de COLPENSIONES fue el 11 de noviembre de 2021.

Ahora bien, la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan depositadas las codemandadas COLPENSIONES y PROTECCION S.A. en varias entidades bancarias, el despacho indicará lo siguiente:

El despacho se abstendrá de decretar la misma, toda vez que se está librando mandamiento de pago por una obligación de hacer, de la que no es posible liquidar una suma de dinero para proceder conforme lo establece el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, esto es, limitar el embargo.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones

que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la AFP PROTECCIÓN S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de MYRIAM AGUIRRE TEJADA, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en: debe la AFP PROTECCIÓN S.A. trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta de ahorro individual de Myriam Aguirre Tejada, con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión de mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de Fogafin y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, con cargos a sus propios recursos, debidamente indexados, y de Colpensiones en reactivarla como su afiliada.

**SEGUNDO:** Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la codemandada PROTECCIÓN S.A., toda vez que las mismas se encuentran consignadas a órdenes del proceso. Se ordena le entrega de dicha suma de dinero al apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad para recibir.

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por las costas procesales a que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Se abstiene el despacho de decretar la medida cautelar solicitado, por lo expuesto con precedencia.

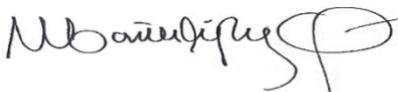
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

**SÉPTIMO:** Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

**OCTAVO:** Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 030 de marzo 15 de 2022

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**